



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

67
EXPEDIENTE TJA/5^{as}/109/17

TIPO DE JUICIO: NULIDAD

EXPEDIENTE: TJA/5^{as}/109/2017

PARTE ACTORA: [REDACTED]
[REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA: H.
AYUNTAMIENTO DE AXOCHIAPAN,
MORELOS Y OTROS

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE
GONZÁLEZ CERESO.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
JORGE LUIS DORANTES LIRA.

Cuernavaca, Morelos, a treinta de enero del dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente número **TJA/5^{as}/109/17**, promovido por [REDACTED] [REDACTED] contra actos del ciudadano **H. AYUNTAMIENTO DE AXOCHIAPAN, MORELOS Y OTROS;** y

GLOSARIO

Parte actora:	[REDACTED]
Acto impugnado	El acto de suspensión o clausura del negocio comercial denominado [REDACTED] ubicado en [REDACTED] [REDACTED]
Autoridad demandada	A). H. Ayuntamiento Municipal de Axochiapan, Morelos.

EXPEDIENTE TJA/5ªS/109/17

B). Presidente Municipal de Axochiapan, Morelos.

C). Director de Licencias y Reglamentos de Axochiapan, Morelos.

Ley de la materia Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos

Código Procesal Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos

Tribunal Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

RESULTANDOS

1. [REDACTED] presentó demanda el veintidós de mayo de dos mil diecisiete, demandando a las autoridades denominadas H. Ayuntamiento Municipal de Axochiapan, Morelos, Y/O Presidente Municipal de Axochiapan, Morelos y Director de Licencias y Reglamentos de Axochiapan, Morelos, señaló como acto impugnado El acto de suspensión o clausura del negocio comercial denominado [REDACTED] ubicado en [REDACTED] Solicitando la suspensión provisional del acto impugnado par el efecto de que las cosas se mantuvieran en el estado en que se encontraban.

2. El veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete se admitió la demanda interpuesta por el actor, en contra de la autoridad demandada H. Ayuntamiento Municipal de Axochiapan, Morelos, y/o Presidente Municipal de

Axochiapan, Morelos, ordenándose su emplazamiento, el cual fue realizado el treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete.

3. Mediante acuerdo de dieciséis de junio de dos mil diecisiete, previa certificación del plazo se tuvo por presentadas a las autoridades demandadas, contestando en tiempo y forma la demanda, ordenándose dar vista a la parte actora por el plazo de tres días.

4. Por acuerdo de once de julio de dos mil diecisiete, previa certificación del plazo se declaró precluido el derecho de la parte actora para desahogar la vista ordenada por auto de fecha dieciséis de junio de dos mil diecisiete.

5. El dieciocho de julio de dos mil diecisiete, previa certificación del plazo se declaró perdido el derecho para ampliar la demanda y se ordenó abrir el periodo probatorio por el termino de cinco días para las partes.

6. Mediante acuerdo de veintidós de agosto de dos mil diecisiete, previa certificación del plazo, se tuvo por precluido el pazo para que las partes ofrecieran las pruebas que a su derecho correspondían, teniéndose por exhibidas la documental que anexó el actor a su demandada la cual deberá ser tomadas en cuenta al momento de resolver, habiéndose señalado en el mismo, día y hora para que tuviera verificativo la audiencia de Ley.

7. Finalmente el diecinueve de octubre de dos mil diecisiete se desahogó la audiencia de Ley, a la que no comparecieron las partes, ni persona que legalmente las

representara aun cuando estaban debidamente notificadas y al no existir prueba pendiente de desahogo se procedió a cerrar el periodo probatorio y continuar con la etapa de alegatos. Sin que los hubieran realizados las partes, por lo que se cerró la etapa de alegatos y se citó a las partes para oír sentencia.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 5, 16, 19, 23 fracción VI (repetida), 40 fracción I, 124, 125, 128 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos vigente.

Porque el acto impugnado proviene de autoridades del Ayuntamiento de Axochiapan, Morelos, las cuales son una autoridad municipal, por lo que surte competencia a favor de este Tribunal.

SEGUNDO. Precisión del acto impugnado

En términos de lo previsto en la fracción I del artículo 120 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se procede a fijar de manera clara y precisa los actos impugnados.

Así tenemos que el acto reclamado a las demandadas H. Ayuntamiento Municipal de Axochiapan, Morelos,



Presidente Municipal de Axochiapan, Morelos y Director de Licencias y Reglamentos de Axochiapan, Morelos, se hizo consistir en:

"...El acto de suspensión o clausura del negocio comercial denominado [REDACTED] ubicado en [REDACTED] [REDACTED]..." (Sic).

TERCERO. Causales de improcedencia.

Con fundamento en el artículo 76, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Es así, que este órgano jurisdiccional advierte que en el particular, se actualiza la causal de improcedencia hecha valer por las autoridades demandadas, en su escrito de contestación, prevista en la fracción XIV del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; consistente en que el juicio de nulidad es improcedente *cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente*, respecto del acto a ellas reclamado en la presente instancia.

En efecto, es **fundada** la causal de improcedencia en estudio, respecto del acto reclamado precisado en el considerando segundo que antecede, atendiendo a lo siguiente:

La parte actora en su hecho primero manifestó:

...he venido explotando dicho negocio comercial , de lo cual nunca ha existido problema alguno no con las autoridades, ni con los clientes , pero desafortunadamente ayer en la noche aproximadamente a las veintiún horas, acudió una a mi negocio, una persona de sexo masculino quien se identificó como Director de Licencias y Reglamentos de Axochiapan, Morelos, para decirme que por órdenes del Presidente Municipal iba a clausurar el negocio por lo que, le pedí que me diera una explicación y que me mostrara el procedimiento de clausura toda vez que no me han concedido la garantía de audiencia para exponer mis razones o para exhibir mis documentales ante las autoridades para defenderme mi derecho, acto seguido le impedí que le colocara los sellos de clausura ...

Por su parte las autoridades demandadas al momento de contestar la demanda entablada en su contra al dar contestación al hecho primero negaron la existencia del acto impugnado al manifestar:

...el correlativo que se contesta es falso en virtud de que le suscrito presidente municipal jamás he dado la orden de la clausurar la negociación alguna que labore dentro del municipio...

El suscrito [REDACTED] en mi carácter de Director de Licencias y Reglamentos del Municipio de Axochiapan Morelos, nunca acudí, ni en el día ni la hora que refiere el actor a su negociación y mucho menos pretendiendo clausurar dicha negociación.

En estas condiciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 386 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, el cual refiere que las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones, correspondía al demandante, demostrar primero, la **existencia** del acto impugnado y después la ilegalidad del mismo; lo que en la especie no ocurrió.



Ciertamente, una vez realizado un estudio minucioso de las constancias que integran la instrumental de actuaciones, se advierte que el actor acompañó a su escrito inicial de demanda, las documentales consistentes en:

Contrato de arrendamiento que celebran por una parte la C. [REDACTED] y por la otra [REDACTED] en su calidad de el subarrendador y subarrendatario.

Documentales que no fueron objetadas por las autoridades demandadas, en términos de lo previsto por los artículos 98 y 99 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, a las que se les confiere valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437, 490 y 491 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia en vigor

Las cuales solo acreditan la existencia de un contrato de sub arrendamiento del inmueble ubicado en [REDACTED] [REDACTED] sin que dicha documental sea apta para acreditar la existencia del acto impugnado consistentes en el acto de suspensión o clausura del negocio comercial denominado [REDACTED] ubicado en [REDACTED] [REDACTED]

En las referidas condiciones, éste Tribunal concluye que el promovente, no acreditó con prueba fehaciente la existencia del acto impugnado a las autoridades demandadas

H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE AXOCHIAPAN, MORELOS, PRESIDENTE MUNICIPAL DE AXOCHIAPAN, MORELOS Y DIRECTOR DE LICENCIAS Y REGLAMENTOS DE AXOCHIAPAN, MORELOS, consistente en; *"...El acto de suspensión o clausura del negocio comercial denominado [REDACTED] ubicado en [REDACTED] [REDACTED]"* (Sic), no obstante que estaba obligado a ello, conforme a los criterios de tesis abajo citados.

ACTO RECLAMADO, LA CARGA DE LA PRUEBA DEL. CORRESPONDE AL QUEJOSO. En el juicio de amparo indirecto, la parte quejosa tiene la carga procesal de ofrecer pruebas para demostrar la violación de garantías individuales que alega, ya que, el que interpone una demanda de amparo, está obligado a establecer, directamente o mediante el informe de la autoridad responsable la existencia del acto que impugna y a justificar, con pruebas, que dicho acto es inconstitucional, aunque, incluso, las autoridades responsables no rindan su informe justificado, caso en el cual, la ley establece la presunción de la existencia de los actos, arrojando en forma total la carga de la prueba al peticionario de garantías, acerca de la inconstitucionalidad de los actos impugnados.¹

ACTO RECLAMADO, PRUEBA DEL. Cuando la autoridad señalada como responsable niegue en su informe justificado el acto que le atribuye el quejoso, éste tiene la carga procesal de desvirtuar esa negativa, y si no lo hace, resulta claro que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 74, fracción IV, de la Ley de Amparo procede el sobreseimiento.²

En consecuencia, lo que procede es **sobreseer** el presente juicio respecto del acto reclamado a las autoridades demandadas H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE AXOCHIAPAN, MORELOS, PRESIDENTE MUNICIPAL DE AXOCHIAPAN, MORELOS Y DIRECTOR DE LICENCIAS Y

¹ IUS Registro No. 210,769, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 80, Agosto de 1994, Tesis: VI.2o. J/308, Página: 77.

² No. Registro: 276,868, Tesis aislada, Materia(s): Común, Sexta Época, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Quinta Parte, XIX, Tesis:, Página: 15

REGLAMENTOS DE AXOCHIAPAN, MORELOS en términos de la fracción II del artículo 77 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XIV del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Por lo anterior y con fundamento en los artículos 1, 3, 23 fracción VI, 40 fracción I, 124, 125 y 128, de la Ley de la materia, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO. Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **sobresee** en el presente juicio respecto del acto reclamado a las autoridades demandadas H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE AXOCHIAPAN, MORELOS, PRESIDENTE MUNICIPAL DE AXOCHIAPAN, MORELOS Y DIRECTOR DE LICENCIAS Y REGLAMENTOS DE AXOCHIAPAN, MORELOS, en términos de lo señalado en el considerando III de este fallo.

TERCERO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

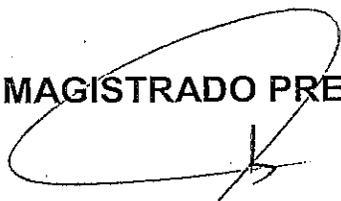
NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; M. en D. **MARTÍN JASSO DÍAZ**,

Titular de la Primera Sala de Instrucción; **Licenciado ORLANDO AGUILAR LOZANO**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en responsabilidades administrativas, y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en responsabilidades administrativas y ponente en este asunto, en términos del artículo 4 fracción I y Séptimo transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" no. 5514 del 19 de julio del 2017; ante la Licenciada en derecho **EDITH MARQUINA CAMPOS**, Coordinadora de la Unidad de Amparos adscrita a la Secretaría General de Acuerdos, en suplencia por ausencia temporal de la Titular de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en términos del artículo 15 fracción XVII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, así como al acuerdo tomado en sesión ordinaria número cuarenta y tres del pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Celebrada el día doce de diciembre del año dos mil diecisiete; quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE



**DR. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN**



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

72
EXPEDIENTE TJA/5^ªS/109/17

MAGISTRADO

M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO ORLANDO AGUILAR LOZANO
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

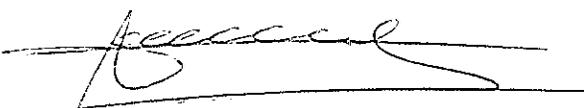
MAGISTRADO

LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**COORDINADORA DE LA UNIDAD DE AMPAROS
ADSCRITA A LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
EN SUPLENCIA POR AUSENCIA TEMPORAL DE LA
TITULAR DE LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**


EDITH MARQUINA CAMPOS

NOTA: Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/5^ªS/109/17, promovido por [REDACTED] contra actos del H. AYUNTAMIENTO DE AXOCHIAPAN, MORELOS Y OTROS, misma que es aprobada en sesión de Pleno del treinta de enero de dos mil dieciocho.
JLDL